

RECOMENDACIÓN No. 32/ 2016

Síntesis: Una agente de la policía Estatal Única se quejó de que fue dada de baja, a pocos días de haber dado a luz, así como de otras violaciones a su derecho a la seguridad social.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la seguridad social y a la igualdad, en la modalidad de discriminación de género.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones, para que se instruya procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual, se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda a favor de "A".

TERCERA.- Se brinde capacitación al personal a su cargo en materia de derechos humanos con el objetivo de erradicar la repetición de este tipo de actuaciones.

RECOMENDACIÓN No. 32/2016
VISITADORA PONENTE: Yuliana Ilem Rodríguez González

Chihuahua, Chih., a 3 de agosto de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **LERCH 606/15**, iniciado con motivo de los hechos que “A”¹ denunció como posibles violaciones a sus derechos humanos, e imputó a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

2. El 30 de diciembre de 2015, se recibió escrito de queja presentado por “A” quien señaló medularmente lo siguiente:

Desde hace aproximadamente un año, ingresé a laborar en la Fiscalía como agente de la Policía Estatal, siendo asignada en primer término al área de "filas" que consistía en realizar patrullaje, en donde trabajé hasta abril de este año, hasta que posteriormente fui cambiada para estar en las

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa y de otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

casetas del complejo C-4, en donde seguí prestando mis servicios. Debo comentar que el 24 de junio de 2015, al concluir mi turno y dirigirme hacia mi casa, sufrí un accidente que me dejó diversas lesiones en mi rodilla, brazo y cuello, por lo que tuve que ser atendida en el Hospital Central, ya que tengo servicio médico por parte del ICHISAL. En virtud de lo anterior, me tuvieron que incapacitar por mis lesiones en varias ocasiones, dándome incapacidades de 3, 10, 15, 18 y 28 días, respectivamente. Hago la aclaración de que una de esas incapacidades la extravié, la de 10 días, sin embargo, luego que me hicieran ver que faltaba la misma, obtuve una copia de la incapacidad para luego presentarla a mis superiores.

El punto donde se comenzaron a originar los problemas, fue el 20 de julio de 2015, cuando tratando de utilizar como pretexto la incapacidad que extravié; me quitaron mi compensación y posteriormente, el 30 de julio, me suspendieron en la totalidad mi pago como trabajadora de la Institución.

Luego de esto, en una ocasión que requerí utilizar el servicio médico para mi hijo, en el mes de agosto, me percaté que me lo habían suspendido, pero después de hacer un reclamo, me lo reactivaron. Después, el 15 de octubre, aun estando incapacitada, me regresaron mi sueldo pero ya no me devolvieron mi compensación.

Quiero aclarar, que en agosto me percaté que estaba embarazada, lo que le notifiqué al jefe de recursos humanos, al Sr. "B", así que seguí con mis incapacidades y posteriormente di a luz a mi hija, el 22 de diciembre del presente año.

Debo comentar que en los últimos meses, hacer todos los trámites de mis incapacidades, ha sido muy desgastante para mí, ya que soy el sustento de mi familia y no he podido recuperar mi salud al cien por ciento. Recientemente, a mediados de diciembre, recibí una llamada telefónica para que acudiera con el jefe "C", para que firmara mi contrato y base, sin embargo, al acudir con mi jefe en recursos humanos, el inspector "D", me

percaté que mi contrato se refería a mí, en calidad de "foránea" por lo que luego de que preguntara y manifestara mi inconformidad, fui informada de que eran contratos viejos, pero luego de que verificaran eso, también me dijeron que mi contrato estaría vigente solo hasta el 31 de diciembre de este año.

Debo mencionar que los días 16, 17 y 18 de diciembre del presente año, acudí con mis superiores para entregarles mi incapacidad que comenzaba el 16 de diciembre, sin embargo, se negaron a recibirla.

Del mismo modo, me enteré que entregaron un bono navideño, que a mí no me dieron, por lo que considero que me están perjudicando en mis derechos.

3. El 03 de marzo del presente año, se recibió informe de la autoridad, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, adjuntando para tales efectos, el oficio PEU/DG/036/2016, del que se advirtió medularmente lo siguiente:

"...Por el presente y en atención a sus similares FEAVOD-DH/CEDH/2513/2016, de fecha 08 de enero y FEAVOD- DH/CEDH/362/2016 de fecha 11 de febrero, ambos del presente año, en forma anexa se servirá encontrar documentos relacionados con la queja interpuesta por "A", agente de la División Preventiva de esta Policía Estatal Única a mi cargo, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, bajo el expediente LERCH 606/2015, incluyendo diversas incapacidades médicas, por los motivos y los períodos que en las mismas se especifican, los cuales además, reflejan su desempeño en la misma corporación.

Lo anterior, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En relación con las afirmaciones de la misma agente, en el sentido de que estaba embarazada, e incluso haber dado a luz el 22 de diciembre próximo pasado, igualmente le informo que en ningún momento presentó la incapacidad o documento idóneo que acreditara tales circunstancias, suficientes inclusive, para disfrutar del descanso a que se refiere el artículo 105 de la Ley del Sistema Estatal

de Seguridad Pública y que esta Dirección General, naturalmente, hubiera observado de manera puntual.

No omito mencionar a usted, que la anotada “A”, con la calidad de agente de la Policía Estatal Única, conforme al artículo 49 de la precitada Ley del Sistema Estatal, tenía el carácter de integrante de una Institución Policial y al Servicio Profesional de Carrera, incluyendo el régimen disciplinario a que se refieren los artículos 52 fracción VI, así como 171 y subsiguientes del citado ordenamiento, por lo que en ningún momento tuvo o adquirió el carácter de trabajador al servicio del Estado, tal y como se previene en el numeral 55 de la misma Ley, de lo que se sigue y colige, pues que no accede a los derechos y demás prerrogativas de orden laboral que sí asisten al resto de la burocracia, siendo igualmente de destacarse que dicho régimen contempla y observa irrestricto apego a los derechos humanos.

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja presentado el 30 de diciembre de 2015 por “A”, en el que medularmente señaló lo reseñado en el numeral 2, del apartado de hechos de la presente resolución. (Visible a fojas 1 y 2).

6. Acta circunstanciada elaborada el 05 de febrero de 2016, por el licenciado Luis Enrique Rodallegas Chávez, visitador de este organismo, en la que se hizo constar la comparecencia tanto de “A”, como de los licenciados Laura Cristina Acosta Reaza y Jesús Gamaliel Peraza Bustillos, ambos adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, comprometiéndose los últimos funcionarios a recabar información en Recursos Humanos de la Fiscalía General, relativa a la situación laboral de la quejosa. (Visible a foja 6).

7. Acta circunstanciada elaborada el 17 de febrero de 2016, por la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que entabló comunicación vía telefónica con personal adscrito a la Fiscalía Especializada en

Atención a Víctimas, a efecto de solicitar avances respecto a la queja interpuesta por “A”. (Visible a foja 7).

8. Acta circunstanciada elaborada el 22 de febrero de 2016, por la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que entabló comunicación vía telefónica con personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas, a efecto de solicitar avances respecto a la queja interpuesta por “A”. (Visible a foja 8).

9. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/340/2016, remitido el 26 de febrero de 2016 por el licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, Coordinador de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; mediante el cual señaló que se podía llevar a cabo reunión de trabajo respecto a la situación laboral de la quejosa. (Visible a fojas 9 y 10).

10. Acta circunstanciada recabada el 29 de febrero de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de esta Comisión, en la que hizo contar que notificó a la quejosa, la reunión de trabajo programada para el 03 de marzo de 2016. (Visible a foja 11).

11. Acta circunstanciada recabada el 03 de marzo de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la cual, hizo constar que se llevó a cabo reunión con la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Visible a foja 12).

12. Informe rendido el 03 de marzo de 2016, por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (visible a foja 13), en el que remitió la siguiente documentación.

12.1. Oficio PEU/DG/036/2016 emitido por el Lic. “E”, Director General de la Policía Estatal Única, en el que señaló los argumentos señalados en el numeral 3, del apartado de hechos, del presente documento. (Visible a fojas 14 y 15). A dicho documento se anexaron las siguientes documentales.

12.1.1 Copia simple de 17 incapacidades emitidas por el Instituto Chihuahuense de Salud a favor de “A”. (Visibles a fojas de la 16 a la 32).

13. Acta circunstanciada recabada el 08 de marzo de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de esta Comisión, en la que hizo constar que entabló comunicación con la autoridad, a efecto de solicitar avances respecto a la reunión llevada a cabo el 03 de marzo de 2016. (Visible a foja 33).

14. Acta circunstanciada elaborada el 11 de marzo de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que entabló comunicación con la autoridad, a efecto de solicitar avances respecto a la reunión llevada a cabo el 03 de marzo de 2016. (Visible a foja 34).

15. Acta circunstanciada recabada el 18 de marzo de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora ponente de esta Comisión en la que hizo constar que en presencia de “A”, entabló comunicación con la autoridad, a efecto de solicitar avances respecto a la reunión llevada a cabo el 03 de marzo de 2016. (Visible a foja 36).

16. Acta circunstanciada elaborada el 18 de marzo de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora adscrita este organismo, en la que hizo constar la entrevista de “F”. (Visible a foja 37).

17. Informe rendido el 06 de abril de 2016, por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (visible a fojas 39 y 40); mediante el cual remitió la siguiente información:

17.1. Oficio 1371/PEU-DA/2016, signado por “G”, Jefa del Departamento Administrativo de la Policía Estatal Única. (Visible a foja 41). A dicho documento se anexó lo siguiente:

17.1.1 Copia certificada del formato único de trámite de término de nombramiento de “A”. (Visible a foja 42).

18. Oficio rendido en vía de colaboración, el 19 de abril de 2016, por el licenciado José Carlos Medina Armendáriz, jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud. (Visible a foja 44). A dicho informe se anexó lo siguiente:

18.1. Copia simple del formato único de trámite. (Visible a foja 45).

18.2. Copia simple de los movimientos afiliatorios de “A”. (Visible a fojas 46 y 47).

19. Acta circunstanciada elaborada el 16 de mayo de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora adscrita este organismo, dando fe de la copia certificada del formato único de trámite emitido por la autoridad. (Visible a foja 50).

20. Acta circunstanciada elaborada el 17 de mayo de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora adscrita a este organismo, en la cual, hizo constar que entabló comunicación telefónica con la quejosa. (Visible a foja 50).

21. Acta circunstanciada, elaborada el 17 de mayo de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora adscrita este organismo, en la que hizo constar que recibió vía correo electrónico la incapacidad por maternidad emitida por el Instituto Chihuahuense de Salud a favor de "A". (Visible a foja 50).

III.- CONSIDERACIONES:

22. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12, del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

23. Lo procedente ahora en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la ley en la materia es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de "A", al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

24. El 30 de diciembre de 2015 "A" manifestó ante este organismo que aproximadamente un año atrás, ingresó a laborar en la Fiscalía como agente de la Policía Estatal Única, precisando que el 24 de junio de 2015, al concluir su turno y dirigirse a su casa, sufrió una accidente que le dejó diversas lesiones en la rodilla, brazo

y cuello; en razón de ello, la incapacitaron en varias ocasiones, haciendo la precisión de que extravió una de las incapacidades, sin embargo dijo, que cuando le hicieron saber dicha circunstancia, obtuvo una copia y la presentó a sus superiores.

25. No obstante, señaló que el 20 de julio de 2015, utilizando como pretexto la incapacidad que perdió, le quitaron su compensación, además de que el 30 de julio le suspendieron la totalidad de su pago como trabajadora de la Institución (Fiscalía General del Estado).

26. Asimismo mencionó que en el mes de agosto intentó utilizar el servicio médico para su hijo, percatándose de que se lo habían suspendido, por lo que luego de un reclamo, se lo reactivaron; agregando que el 15 de octubre, aun estando incapacitada, le regresaron su sueldo pero sin la compensación.

27. Además agregó que en agosto se percató de que estaba embarazada, lo que le notificó a “B”, jefe de Recursos Humanos, por lo que siguió con sus incapacidades, dando a luz a una niña el 22 de diciembre de 2015; no obstante dijo que el 16, 17 y 18 de diciembre, acudió con sus superiores a entregar la incapacidad que comenzaba a contar a partir del 16 de diciembre, pero se negaron a recibirla.

28. En respuesta al dicho de la quejosa, la autoridad remitió información al respecto, en dos ocasiones distintas, primero el 03 de marzo del presente año, señalando que en ningún momento “A”, presentó incapacidad o documento idóneo que acreditara que estaba embarazada o que dio a luz el 22 de diciembre próximo pasado, para así haber podido disfrutar del descanso a que se refiere el artículo 105 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y que esa Dirección General, naturalmente, hubiera observado de manera puntual.

29. De igual forma mencionó que “A”, con la calidad de agente de la Policía Estatal Única, conforme al artículo 49 de la precitada Ley del Sistema Estatal, tenía el carácter de integrante de una Institución Policial y al Servicio Profesional de Carrera, incluyendo el régimen disciplinario a que se refieren los artículos 52 fracción VI, así como 171 y subsiguientes del citado ordenamiento, por lo que en ningún momento tuvo o adquirió el carácter de trabajador al servicio del Estado, tal y como se previene en el numeral 55 de la misma Ley, de lo que se sigue y colige, pues que no accede a los derechos y demás prerrogativas de orden laboral que sí asisten al resto de la burocracia, siendo

igualmente de destacarse que dicho régimen contempla y observa irrestricto apego a los derechos humanos.

30. Respecto a la segunda ocasión en que la autoridad remitió información ante esta Comisión fue el 06 de abril de 2016, informando en relación al acuerdo estipulado en el acta circunstanciada de fecha 03 de marzo de 2016, visible a foja 12 que no se le entregó nuevo contrato para firmar a la quejosa y que la relación laboral con la misma, terminó el 31 de diciembre de 2015, situación que le fue previamente notificada a la empleada, negándose a firmar el formato único de trámite de término de nombramiento.

31. Cabe destacar que de acuerdo a las facultades de este organismo, se intentó lograr una conciliación entre las partes involucradas, según consta en las actas circunstanciadas de fechas 05 de febrero, y 03 de marzo del presente año, sin embargo, quedó evidenciado que por parte de la autoridad, no existió postura para tal efecto, lo que se desprende del contenido de los informes referidos en los numerales 12 y 17.

31 bis.- Dentro de ese contexto, el dilucidar si en el caso expuesto se había entablado o no una relación laboral entre “A” y la Fiscalía General del Estado, la forma en que hubiere concluido la misma y en su caso, las prestaciones que le pudieran corresponder a la impetrante, deben ventilarse ante los órganos e instancias competentes en esa materia. Lo que corresponde determinar bajo el sistema protector no jurisdiccional, es si dentro de la esfera de seguridad social, se dio algún acto que atentara contra los derechos que le asisten a “A”, derivados de su estado de gravidez y posterior maternidad.

32. En otro orden de ideas, del conjunto de evidencias que conforman la indagatoria, tenemos que efectivamente se acreditó la existencia de la incapacidad por embarazo a nombre de “A”, debido a que se tuvo a la vista una copia simple de la misma, de acuerdo al acta circunstanciada recabada por la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, reseñada en el apartado de evidencias con el número 20.

33. Del mismo modo se acreditó que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, negó la recepción de incapacidad por embarazo, omitiendo implementar dicha licencia con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables, impidiéndole a la quejosa el disfrute y ejercicio de los derechos que por dicha condición le correspondían.

34. Se afirma lo anterior, en razón de que la propia quejosa en su escrito inicial mencionó: *“en agosto me percaté que estaba embarazada, lo que le notifiqué al jefe de Recursos Humanos, al Sr. “B”, así que seguí con mis incapacidades y posteriormente, di a luz a mi hija, el 22 de diciembre del presente año”* y más adelante, en el mismo documento dijo: *“los días 16, 17 y 18 de diciembre del presente año, acudí con mis superiores para entregarles mi incapacidad, que comenzaba el 16 de diciembre, sin embargo, se negaron a recibirla.”*

35. Ello se robustece con el testimonio de “F”, quien en el acta circunstanciada reseñada en el numeral 15 mencionó medularmente que: *tengo un bebe con “A”, y es el caso que como el 16 o 17 de diciembre, del año pasado, no recuerdo exactamente qué día, me pidió “A” que llevara su primer incapacidad con motivo de embarazo, yo llegué al edificio ubicado en el C4, en la planta baja, y sabía que era ahí porque ya había ido otras veces a entregar incapacidades de “A” con motivo de su accidente de trabajo; entonces llegué y me atendió una mujer que traía uniforme y le dije que iba a entregar una incapacidad y esa mujer me dijo que no me podía recibir porque no estaba el Jefe Operativo; entonces yo me esperé como una hora y después la misma señorita que me dijo que no estaba su jefe, me dijo que pasara a Recursos Humanos o que fuera “A”, ya que ella no me la podía recibir; por ello, subí al siguiente piso, al área de Recursos Humanos y la señorita de ahí, tampoco me quiso recibir la incapacidad, diciéndome que era en el piso de abajo; entonces yo me retiré y le marqué a “A”, para decirle que no me habían recibido la incapacidad, que tenía que ir ella.*

36. Por ende, se concibe que tanto la quejosa como “F”, entre los días 16, 17 y 18 de diciembre de 2015, acudieron a las oficinas de Recursos Humanos de la Fiscalía, a efecto de hacer entrega de la mencionada licencia por maternidad, sin que personal de esa área, mostrara postura o disposición para recibir dicho documento.

37. Lo anterior, aunado al hecho de que “E”, director de la Policía Estatal Única, se limitó a mencionar que “A” *“en ningún momento presentó la incapacidad o documento idóneo que acreditara su embarazo”*; sin ofrecer prueba alguna al respecto.

38. No pasa desapercibido para la Comisión Estatal, el oficio 1371/PEU-DA/2016, reseñado en la evidencia identificada con el número 16.1, en el que “G”, jefa del Departamento Administrativo de la Policía Estatal Única señaló: *“La relación laboral de la ya señalada (“A”), terminó el 31 de diciembre de 2015, situación que le fue*

previamente notificada a la empleada, negándose a firmar el formato único de trámite de término de su nombramiento”.

39. Más aún, porque “G” acompañó al oficio en mención, la copia certificada del Formato único de trámite de nombramiento, respecto del cual, la visitadora ponente adscrita a este organismo, dio fe entre otras cosas, de la fecha en que fue emitido tal documento, siendo el 21 de diciembre de 2015; lo que resulta extraño para este organismo, precisamente porque al siguiente día, es decir, el 22 de diciembre de ese mismo año, “A” dijo haber dado a luz a su hija.

40. Sumado a todo lo anterior, se recibió informe en vía de colaboración por parte del licenciado José Carlos Medina Armendáriz, jefe del Departamento Jurídico del ICHISAL, quien dio a conocer a este organismo que “A” se dio de baja de dicho Instituto de salud, el 01 de enero de 2016, por término de nombramiento, según la evidencia reseñada en el numeral 17.

41. De lo que se concluye que tanto a la quejosa, como a su recién nacida, se les privó al menos del servicio de post parto, toda vez que el servicio de salud con el que contaban quedó inhabilitado, 9 días después de que tuviera verificativo el nacimiento.

42. Es importante precisar, que de acuerdo al marco constitucional e internacional de protección a los derechos humanos, las autoridades, en este caso de la Fiscalía, están obligadas a tutelar la vida, salud, reposo y sustento adecuados de la madre y el producto, de modo que cualquier decisión que se tome y sea contraria a esa tutela habrá de ser nula por implicar necesariamente un acto discriminatorio.

43. Por lo tanto, el hecho de que la autoridad, el 25 de febrero de 2016, se limitara a señalar que “A” no presentó la incapacidad o documento idóneo que acreditara su embarazo, no la exime de que cumpla con las obligaciones que la ley le exige, por lo que en ese momento, que ya tenía conocimiento de dicha circunstancia, debió haber asegurado a la quejosa la protección de su salud y su trabajo; todavía más, porque apenas habían pasado 2 meses del nacimiento de la menor.

44. Por lo tanto, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, la Comisión Estatal cuenta con elementos suficientes para inferir válidamente, que al no acreditarse una causa objetiva y razonable que ameritara la medida tomada, “A” fue víctima de discriminación por razón de maternidad, toda vez

que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, en primer lugar, negó la recepción de su incapacidad por embarazo, y cuando tuvo conocimiento de ello, omitió implementar dicha licencia con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables, impidiéndole a la quejosa, el disfrute y ejercicio de los derechos que por dicha condición le correspondían, máxime que se encontraba en una situación de estabilidad reforzada en el empleo, con la concomitante obligación del órgano del Estado, de brindarle una mayor protección; dejando así de cumplir, con lo dispuesto en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito nuestro país.

45. Lo antes expuesto, encuentra sustento en la siguiente tesis de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación:

TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO.

Conforme a los artículos 123, apartado A, fracciones V y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132, fracción XXVII, 164, 165, 166, 170 y 171 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, entre las medidas de protección a las madres trabajadoras está el derecho a conservar su trabajo. Incluso, el legislador federal dispuso un año después del parto como margen razonable para conservarlo (artículo 170, fracción VI), lo que armoniza con el artículo 10, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre conceder "especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto" así como el principio de igualdad y no discriminación contra la mujer (artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la proscripción del despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad, bajo pena de sanciones (artículos 4, numeral 2 y 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), que obligan a todas las autoridades de los Estados Partes a tutelar la vida, salud, reposo y sustento adecuados de la madre y el producto. Aunado a que los artículos 4 y 9, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, también retoman dicha protección y adoptan medidas para todas las autoridades del país. Luego, las trabajadoras embarazadas o en situación de maternidad gozan de especial protección generando una estabilidad laboral de mayor intensidad, también conocida en la jurisprudencia comparada (Corte Constitucional de Colombia) como "fuero de maternidad" o "estabilidad reforzada", que exige una

mayor y particular protección del Estado, en pro de su mínimo vital, pues durante esos periodos guardan condiciones físicas especiales y necesidades determinadas que las hacen merecedoras de conservar el empleo con mayor énfasis y, por ende, evitar ser despedidas por razón de tales factores o castigadas laboralmente en sus condiciones, ya que son proclives a sufrir doble discriminación (en el empleo que tenían al perderlo y para obtener otro), no obstante las erogaciones propias para dos seres, donde la necesidad es cuantitativa y cualitativamente mayor al común denominador. Incluso, ante las cuestiones de salud que frecuentemente ocurren con el recién nacido y que inciden en el seno familiar (monoparental o con ambos progenitores), ante lo que implica tal alumbramiento. Máxime si son cabeza de familia y de aquellos núcleos que carecen de poder adquisitivo para atender sus necesidades económicas, familiares, sociales y de salud. Así, se trata de lograr una garantía real y efectiva a su favor de modo que cualquier decisión que se tome desconociéndola indebidamente, será ineficaz por implicar un trato discriminatorio proscrito internacional y nacionalmente, acorde con el derecho a la igualdad sustantiva de la mujer embarazada ante su situación de vulnerabilidad y del producto, donde opera también el interés superior del menor, acorde con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; y, el derecho a la protección integral de la familia (artículo 4o. constitucional). Además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra para la maternidad y la infancia, cuidados y asistencias especiales (artículo 25, numeral 2), congruente con los artículos 46 y 47 del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, vigentes en el Estado Mexicano y finalmente es orientadora la progresividad de los Convenios números 3 (artículo 4), 103 (artículos 4 y 6) y 183 (artículos 8 y 9, numeral 1) sobre la Protección de la Maternidad, con las correlativas recomendaciones 95 y 191. De ahí que solamente razones legítimas y excepcionales pueden dar cabida a su despido durante los periodos protegidos, como son las faltas graves o la cesación de las actividades de la empresa, entre otras.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 489/2013. María Azucena Lomelí Alemán. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

46. Respecto a los instrumentos nacionales, tenemos que los servidores públicos involucrados en el presente asunto, transgredieron lo estipulado en la fracción V, del apartado A y fracción XI, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 170, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; 4, 9, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

47. En relación a los ordenamientos internacionales, se les tiene infringiendo lo establecido en los artículos 10, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 4, numeral 2, 11, numeral 2, y 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 11 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo Social; 46 y 47 del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social.

48. Resultando aplicable, de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que consagra la Constitución Mexicana en el tercer párrafo de su artículo primero; lo concerniente al interés superior del menor, de acuerdo a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; y el artículo 4 Constitucional, relativo al derecho a la protección integral de la familia.

49. En conclusión debe precisarse, que si bien es cierto, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad administrativa, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

50. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente al derecho a la seguridad social y a no ser

discriminada. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones, para que se instruya procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual, se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda a favor de “A”.

TERCERA.- Se brinde capacitación al personal a su cargo en materia de derechos humanos con el objetivo de erradicar la repetición de este tipo de actuaciones.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a

las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E